



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 115/23

Luxemburgo, 6 de julio de 2023

Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-8/22 | Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides (Refugiado que ha cometido un delito grave), C-663/21 | Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl (Refugiado que ha cometido un delito grave) y C-402/22 | Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Delito de especial gravedad)

### Revocación y denegación del estatuto de refugiado: el Tribunal de Justicia precisa los requisitos de adopción de esa medida con respecto al nacional de un país tercero condenado por un delito

*El interesado debe, en particular, constituer un peligro real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la comunidad, y la decisión debe respetar el principio de proporcionalidad*

Ante el Tribunal de Justicia han sido planteadas tres peticiones de decisión prejudicial distintas, en el marco de una serie de litigios entre nacionales de países terceros y una autoridad nacional (en Bélgica, Austria y Países Bajos). Se trata más concretamente de decisiones de retirada o de denegación del estatuto de refugiado que afectan a nacionales de países terceros que han sido condenados por un delito considerado de especial gravedad por las autoridades competentes.

Esta posibilidad de revocación/denegación está prevista por el Derecho de la Unión <sup>1</sup> en el supuesto en que, habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito «de especial gravedad», el interesado constituya un peligro para la comunidad del Estado miembro en el que se encuentre.

En el asunto C-8/22, las cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia por el Consejo de Estado belga, que actúa como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, atañen al vínculo entre una condena por sentencia firme por un delito de especial gravedad y la existencia de un peligro para la comunidad, así como al alcance y la dimensión del examen de la existencia de dicho peligro.

El Tribunal de Justicia declara que la existencia de **un peligro para la comunidad** del Estado miembro en el que se encuentra el nacional de un país tercero en cuestión **no puede considerarse acreditada por el mero hecho de que este haya sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad**. En efecto, una medida de revocación está supeditada al **cumplimiento de dos requisitos distintos**, a saber, por una parte, que el nacional de un país tercero de que se trate haya sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad **y**, por otra parte, que se haya acreditado que ese nacional de un país tercero constituye un peligro para la comunidad del Estado miembro en el que se encuentra.

El Tribunal de Justicia precisa que la medida de revocación impugnada solo puede adoptarse cuando el nacional de

<sup>1</sup> Artículo 14, apartados 4, letra b), y 5 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011 L 337, p. 9).

un país tercero en cuestión constituya un peligro **real, actual y suficientemente grave** que afecte a un interés fundamental de la comunidad del Estado miembro en el que se encuentra. El Tribunal de Justicia añade que **incumbe a la autoridad competente** proceder, en cada caso individual, a una evaluación de todas las circunstancias propias de ese caso.

Cuando los dos requisitos previstos por el Derecho de la Unión se cumplen, un Estado miembro dispone de la facultad de revocar el estatuto de refugiado, **sin estar no obstante obligado a ejercer esa facultad**: esta debe ejercerse respetando, en particular, el principio de **proporcionalidad**.

En el asunto C-663/21, el Tribunal Supremo de los Contencioso-Administrativo austriaco interroga al Tribunal de Justicia precisamente sobre este principio y sobre la necesaria ponderación de los intereses del refugiado y los del Estado miembro, habida cuenta del peligro que el interesado podría representar para la comunidad.

Por lo que se refiere a esa ponderación, el Tribunal de Justicia subraya que la revocación del estatuto de refugiado está supeditada a que la autoridad competente acredite que esa medida es **proporcionada con respecto al peligro que representa el nacional** de un país tercero en cuestión para un **interés fundamental de la comunidad del Estado miembro** en el que se encuentra. Precisa, no obstante, que en el marco de esa ponderación, la referida autoridad competente no está obligada a tener en cuenta el alcance y la naturaleza de las medidas a las que el referido nacional de un país tercero se vería expuesto en caso de retorno a su país de origen.

Finalmente, en el asunto C-402/22, el Consejo de Estado (Países Bajos), interroga expresamente al Tribunal de Justicia sobre el concepto «condena por sentencia firme por un delito de especial gravedad» y pregunta sobre la base de qué criterios puede considerarse que un delito es de especial gravedad.

El Tribunal de Justicia señala a este respecto que una medida de revocación/denegación solo puede aplicarse a un nacional de un país tercero condenado por sentencia firme por un delito cuyas características específicas permitan considerar que reviste una **gravedad excepcional**, en la medida en que **forma parte de los delitos que más atentan contra el ordenamiento jurídico de la comunidad de que se trate**. Además, ese grado de gravedad no puede alcanzarse mediante una acumulación de infracciones distintas, ninguna de las cuales constituya, como tal, un delito de especial gravedad. La apreciación del referido grado de gravedad implica una **evaluación de todas las circunstancias** específicas del asunto de que se trate, como, en particular, la **naturaleza** y el **quantum** de la pena prevista y, con mayor razón, de la pena impuesta; **la naturaleza del delito** cometido; las eventuales circunstancias agravantes o atenuantes; el carácter intencionado o no de dicho delito; la naturaleza y el alcance de los daños causados por el mencionado delito o la naturaleza del procedimiento penal aplicado para castigar ese delito.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro y el resumen de las sentencias ([C-8/22](#), [C-663/21](#) y [C-402/22](#)) se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



Dirección de Comunicación  
Unidad de Prensa e Información

curia.europa.eu